C. DERECHO PENAL

## EL OBJETO DEL PROCESO PENAL. EL DERECHO DE DEFENSA. EL PRINCIPIO ACUSATORIO

Núm. 32/2001

Casto PÁRAMO DE SANTIAGO

Fiscal

## • ENUNCIADO:

La Audiencia Provincial condenó a Rubén como autor criminalmente responsable de un delito de robo y de un delito de lesiones graves, tras la celebración del correspondiente juicio oral. La acusación del Ministerio Fiscal, única parte activa, calificó los hechos provisionalmente como constitutivos de un delito de robo con intimidación del art. 242 CP, resultando que durante la práctica de la prueba se introdujo un nuevo hecho consistente en la existencia de lesiones en el perjudicado producidas con arma blanca, que determinaron la necesidad de asistencia médica y quirúrgica de éste, que determinaron la estancia hospitalaria durante un mes, dada la gravedad de las lesiones que interesaron órganos vitales. Ante tales novedades el Fiscal y la defensa interesaron la suspensión, no siendo aceptada por el Tribunal, por lo que elevaron la oportuna protesta, manteniendo sus conclusiones interesando la condena del acusado el Ministerio Fiscal y solicitando la libre absolución el letrado del acusado, y aquél dictó la sentencia condenatoria. No consta que al perjudicado se le instruyera sobre sus derechos, ni manifestara nada respecto de posibles indemnizaciones.

## • CUESTIONES PLANTEADAS:

- ¿Qué constituye el objeto del proceso penal?
- ¿Qué sucede cuando entran nuevos hechos en el juicio oral?
- ¿Qué debe hacer el Tribunal? ¿Podría plantearse la tesis?
- ¿Qué pueden hacer el Fiscal, la defensa y el perjudicado?

## • SOLUCIÓN:

El objeto del proceso penal está constituido, desde el punto de vista subjetivo, por la persona del acusado y, desde el punto de vista objetivo, por un hecho anterior que sea típico y que, en su caso, respete la homogeneidad del bien jurídico protegido, y que, unida a la petición de condena, queda definitivamente determinada con las conclusiones definitivas. Las partes a la luz de la prueba que se practique en el juicio oral pueden introducir modificaciones en sus calificaciones siempre que respeten la identidad del bien jurídico protegido, y no entrañen una modificación sustancial o introducción de nuevos hechos que signifique la configuración de nuevos elementos típicos.

En el presente caso aparece la introducción de hechos nuevos durante la práctica de la prueba, lo que conduciría a la mutación esencial de la calificación. En tal caso no es procedente que se califiquen hechos nuevos y se soliciten pretensiones condenatorias nuevas, aunque así pudiera des-

prenderse de la prueba realizada, sino que en tal caso deberá suspenderse el juicio oral, ya que los nuevos hechos justifican una sumaria instrucción complementaria, una acusación adicional y una prueba sobre los mismos (art. 746.6.º LECrim.). Por tanto, la petición de las partes, Fiscal y abogado, no atendida, de suspensión del procedimiento, era la que procedía. La continuación acordada por el Tribunal podría suponer una vulneración del derecho de defensa, como así sucedió, toda vez que en la sentencia se condenaba por hechos nuevos, dándose por acreditados sin ninguna otra prueba las manifestaciones del perjudicado, sorprendiendo a la defensa del acusado, cuyo derecho fundamental quedó vulnerado. Además la calificación establecida por el Tribunal, robo y lesiones, no respetaba la identidad del bien jurídico protegido, ya que el Fiscal sólo acusó de robo con intimidación, y la condena se extiende a las lesiones, lo que supone estimar probado de forma sorpresiva la existencia de las mismas, sin existir informe pericial que en tal sentido aseverase su realidad y duración, por lo que se añadía una imputación nueva que no podía encajar en el genérico delito de robo con intimidación, y sí dar lugar a dos hechos diferentes aunque ligados entre sí, el robo con violencia y uso de armas, y las lesiones graves, al parecer ocurridas. Este comportamiento del Tribunal además suponía infringir el principio acusatorio al no existir acusación sobre los hechos objeto de la sentencia, por lo que el objeto del procedimiento no estaba determinado regularmente.

En el presente caso, cabe preguntarse si el Tribunal podía plantear la tesis del artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.), lo que supondría un planteamiento a las acusaciones de una nueva calificación jurídica con el fin de imponer una pena más grave; un nuevo título de condena que, siguiendo los pronunciamientos jurisprudenciales, que de ser sustentado por la acusación, quedaría vinculado por el nuevo título, lo que no acaecería si la acusación desobedece la sugerencia y decide no informar. Sin embargo, en el caso presente, no existe una mera modificación del título de condena sino la condena por un hecho nuevo, que entraña una modificación sustancial del objeto procesal.

Por tanto, el Tribunal en aplicación de los criterios indicados debería haber acordado la suspensión del procedimiento, con el fin de respetar el derecho de defensa, el principio acusatorio, practicarse la sumaria instrucción complementaria, deducirse el procedente escrito de acusación y celebrarse el juicio. No podría el órgano judicial hacer uso de la tesis, ya que esta posibilidad exige el mantenimiento de los hechos, y la introducción de un nuevo título de condena con el fin de agravar la pena, y que así lo considere la parte acusadora; en el supuesto hay nuevos hechos y la acusación solicitó la suspensión.

El Fiscal y la defensa ante la resolución del Tribunal podrían interponer recurso de casación, cuyos motivos serían la vulneración de derechos constitucionales como el derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia, a través del artículo 5.º 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como también podría esgrimirse la infracción que pudiera afectar a la constitución del objeto del proceso penal en sus elementos configuradores, como el supuesto de uso del artículo 733, o el exceso de pena respecto de la acusación, por el cauce establecido en los artículos 849 y siguientes de la LECrim.

El perjudicado aparece de modo sorpresivo en el procedimiento declarando en el juicio oral como testigo, y aunque no consta el ofrecimiento de acciones que debe realizarse al amparo del artículo 110, vista la fase procesal en la que se encuentra el proceso, no puede personarse en el procedimiento como acusación porque esa posibilidad precluye con el trámite de calificación. Cabría preguntarse si la omisión supondría una vulneración del derecho a la tutela del artículo 24 de la Constitución Española, y así sería si se acreditara que la incomparecencia no obedeció a su desidia o negligencia, con lo que podría ser susceptible de amparo constitucional. De ahí que la sumaria instrucción complementaria corregiría esas desviaciones, otorgando posibilidad al perjudicado de adherirse al proceso mediante la sola comparecencia *apud acta* o presentando querella, lo que permitiría que solicitara el resarcimiento correspondiente mediante la deducción de la pretensión civil de reparación de daños e indemnización de perjuicios o disponer de ella como le conviniera, aunque el Fiscal también la solicitara en el caso de que no se la reservara o renunciase a la misma.

Por tanto, en conclusión, el proceder del Tribunal no fue ajustado a derecho, debiendo suspender el procedimiento ante la petición del Fiscal y del letrado defensor, por la introducción de hechos nuevos que suponían una modificación esencial del objeto del proceso, con la finalidad de acreditar y, en su caso, acusar por ellos, y dar la posibilidad de entrar en el procedimiento a la víctima perjudicada, que podría personarse en el procedimiento, deduciendo las pretensiones penal y civil, sin perjuicio de la actuación del Fiscal.

Con la sentencia de condena se produjo la vulneración de derechos fundamentales, susceptibles de ser corregidos mediante el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que podrían dar lugar, en su caso, al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

- SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:
  - Código Penal, art. 242.
  - Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 733 y 746.6.°.
  - Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), art. 5.º 4.
  - Constitución Española, art. 24.